



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Palacio de justicia piso 2 Tel. 5753791 Fax 5753805

Acción de Tutela Radicado: 54001 31 04 002 **2023 00039** 00

Cúcuta, Norte de Santander, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibida por reparto la presente solicitud de tutela instaurada por el señor **Isidro Maldonado identificado con la C.C. No. 13459704 de Cúcuta**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Cúcuta**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, dado que se reúnen los requisitos de admisión, conforme al Decreto 2591 de 1991, se procede a avocar el conocimiento de la misma. Observa el despacho que se hace necesario vincular al contradictorio por pasiva al **Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación de Norte de Santander, Gobernación de Norte de Santander, Participantes Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 cargo OPEC 185078, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual se requiere a la misma entidad – CNSC -, a través de su página oficial, y/o por el medio que considere más expedito, se notifique a todos los participantes de esa convocatoria sobre el inicio de la presente acción de tutela y de su respectiva vinculación a la misma, en procura de garantizar su derecho de contradicción y defensa a través del correo electrónico del Juzgado j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co del cumplimiento de esta orden, la entidad deberá rendir un informe.**

Respecto de la medida provisional solicitada, no se accederá a la misma, como quiera que no se acreditaron los requisitos de necesidad y urgencia que establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, se advierte que, todas las pretensiones serán resueltas con el fallo de tutela.

En consecuencia, previamente a decidir de fondo la solicitud, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1.- ADMITIR la presente acción constitucional de tutela instaurada por el señor **Isidro Maldonado identificado con la C.C. No. 13459704 de Cúcuta**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Cúcuta**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, dado que se reúnen los requisitos de admisión, conforme al Decreto 2591 de 1991, se procede a avocar el conocimiento de la misma.

2.- VINCULAR al contradictorio por pasiva al **Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación de Norte de Santander, Gobernación de Norte de Santander, Participantes Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 cargo OPEC 185078, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual se requiere a la misma entidad – CNSC -, a través de su página oficial, y/o por el medio que considere más expedito, se notifique a todos los participantes de esa convocatoria sobre el inicio de la presente acción de tutela y de su respectiva vinculación a la misma, en procura de garantizar su derecho de contradicción y defensa a través del correo electrónico del Juzgado**

j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co del cumplimiento de esta orden, la entidad deberá rendir un informe.

3.- NEGAR la medida provisional solicitada como quiera que no se acreditaron los requisitos de necesidad y urgencia que establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, se advierte que, todas las pretensiones serán resueltas con el fallo de tutela.

4.- Córrasele traslado del escrito de tutela a las partes accionadas y vinculadas, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncien sobre el mismo e informen al despacho lo concerniente a cada uno de los ítems argumentados por el accionante, que dio origen al presente diligenciamiento y ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

5.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes a efectos de tener mayor claridad en cuanto a las circunstancias por las cuales la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMI JESÚS OVALLOS SILVA
Juez.

Cúcuta, 27 de febrero de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

ACCIONANTE: ISIDRO MALDONADO

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT. 8600137985-5**

ISIDRO MALDONADO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 13459704 de Cúcuta, docente en ejercicio decreto 2277 de 1979 actuando en causa propia, con el correo electrónico personal maldonadojoseisidro5@gmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 478963625 y aspiro al cargo de coordinador en la Secretaría de Educación de Norte de Santander, Grupo A No rural correspondiente a la **OPEC 185078**. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO: El 8 de noviembre del 2021 la CNSC en su sitio web informo que: “La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa que se encuentran publicados los Acuerdos y el Anexo del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes Los referidos actos 2 administrativos pueden ser consultados por parte de los interesados en la página web de la CNSC, enlace: Ver actos administrativos <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021->

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

SEGUNDO: Con anterioridad a la etapa de inscripciones, la CNSC en su plataforma SIMO expone las 17 funciones que corresponden al cargo de coordinador

1.3.1 Funciones Específicas

1. Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional -(PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución.
2. Sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa.
3. Apoyar el desarrollo de los planes y proyectos de la institución, en articulación con los diferentes órganos del gobierno escolar y estamentos de la comunidad educativa.
4. Participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con los docentes y la comunidad educativa para promover, actualizar, evaluar, hacer seguimiento y acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución.
5. Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia
6. Participar en el Comité de Convivencia Escolar y en el Consejo Académico.
7. Coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
8. Orientar y acompañar la implementación del modelo pedagógico, didáctico y curricular definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
9. Motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes, que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje.

10. Orientar las reuniones de área, de ciclos y de otros equipos pedagógicos escolares, para promover la coherencia de las prácticas pedagógicas con los propósitos de los diferentes planes y programas institucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
11. Promover acciones de seguimiento al desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, que generen acciones pedagógicas colaborativas en favor de los estudiantes, donde participen docentes y familias.
12. Participar y apoyar el proceso anual de autoevaluación institucional y el desarrollo del Plan de Mejoramiento Institucional.
13. Participar en el diseño, organización y desarrollo de proyectos, foros y jornadas pedagógicas institucionales.
14. Coordinar la implementación del proceso de seguimiento al cumplimiento de las asignaciones y actividades académicas de los docentes, que permita la retroalimentación del desempeño profesional de los docentes
15. Participar en la inducción a los docentes nuevos sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico, Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), proyectos especiales y manual de convivencia.
16. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para relacionar al establecimiento con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria que promuevan el desarrollo de actividades educativas.
17. Las demás que asigne el rector, las cuales deben estar acordes con el cargo y en correspondencia con la normatividad vigente.

TERCERO: En la prueba escrita de carácter eliminatorio observé ítems o preguntas que no tienen correspondencia clara y directa con las funciones específicas del cargo de coordinador tal como son presentadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Valga señalar, 6 preguntas de ofimática (19, 20, 21, 22, 23, 24), y, 4 preguntas de evaluación del desempeño (71, 72, 73, 74).

CUARTO: Luego, La Universidad Libre calificó la prueba eliminatoria con una metodología que si bien es cierto fue enunciada en la Guía de Orientación al Aspirante, no fue publicada de manera detallada, tal como lo anunció el Anexo Técnico de Condiciones Específicas del Acuerdo de Convocatoria. A continuación, expongo como se anunció que sería publicada la metodología de calificación.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada** las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que **los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados** en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

Y a continuación, expongo la forma como finalmente fue presentada la forma de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante:

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

QUINTO Aspirante, La Universidad Libre y CNSC me comunicó a través de un oficio de 10 páginas, fecha de enero da respuesta a mi reclamación y los argumentos por los cuales las respuestas dadas por mi definidamente son incorrectas como lo anunció en la publicación de resultados de fecha 3 de noviembre de 2022 y además me confirman la calificación de 66.50 en la prueba de aptitudes y competencias básicas y 75 en psicotécnica, valoración que deja fuera del concurso.

SEXTO: La combinación de preguntas ajenas a las funciones del cargo que aspiro, con la aplicación de una metodología de calificación meramente enunciada, produjo como resultado una puntuación que no es justa en la prueba eliminatoria. En consecuencia, la CNSC declara que no continúo en el proceso de selección.

The screenshot shows the 'Resultados' page of the CNSC portal. It features a navigation menu on the left and a main content area with three sections:

- Lista de reclamaciones presentadas y respuestas:** A table with columns for 'Prueba', 'Última actualización', 'Valor', and links to 'Consultar Reclamaciones y Respuestas' and 'Consultar detalle Resultado'.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultado
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	2023-02-02	66.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultado
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-02-02	75.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultado
- Otras Solicitudes:** A section titled 'Lista de otro tipo de solicitudes' with a table that currently shows 'No hay resultados asociados a su búsqueda' and '0 - 0 de 0 resultados'.
- Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso:** A table with columns for 'Prueba', 'Puntaje obtenido', 'Resultado parcial', and 'Posibilidad'.

Prueba	Puntaje obtenido	Resultado parcial	Posibilidad
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	70.0	66.50	55
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	No aplica	75.00	15

The bottom of the image shows the Windows taskbar with the date 24/02/2023 and temperature 27°C.

II. RAZONES

Con fundamento en los **HECHOS** recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permite establecer una omisión y tres extralimitaciones en la actuación administrativa de la Universidad Libre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio.

OMISIÓN: La Universidad Libre omitió publicar detalladamente la metodología de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante. Esta obligación de hacer tiene dos fundamentos. El primero ya lo presente en el cuarto hecho. El segundo corresponde con lo estipulado en el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022. A continuación, lo expongo:

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:

(El resaltado es adición)

La Universidad Libre recibió de parte de la CNSC dos veces, de manera clara y expresa, la obligación de hacer una publicación detallada de la metodología de calificación; sin embargo, como ya lo mostré en la segunda imagen del cuarto

hecho, tan solo dijo el nombre de la metodología y omitió los detalles, para luego comunicarlos mediante comunicación privada 5 meses después.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, La Universidad Libre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho CUARTO que **"se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares"**.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por tanto, señor juez, **la omisión de La Universidad Libre resulta inexcusable**.

Dentro del proceso de reclamación solicité la fórmula matemática que fue aplicada para calificar la evaluación, sin embargo, no obtuve respuesta como se puede observar en el anexo de 10 hojas enviadas por la Universidad Libre y CNSC.

Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Es importante decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Universidad Libre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de

presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

Por otra parte, si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de Coordinador es de 70.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si el suscrito aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante la vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que la carencia de recursos no puede ser la excusa ni el fundamento para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso. El Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección.

Es conclusivo que, frente a la omisión inexcusable de no haber publicado la metodología de calificación de manera detallada en la GOA, y, no haber aplicado la

metodología de mayor favorabilidad para el aspirante, sí hay factibilidad económica para que el suscrito aspirante sea admitido a las siguientes etapas del proceso de selección.

EXTRALIMITACIÓN PRIMERA:

Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para de calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, constituye una extralimitación.

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatorias, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que La Universidad Libre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que La Universidad Libre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y senale los límites de actuación, por lo tanto, es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por la Universidad Libre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.

En síntesis, el hecho es que CNSC y La Universidad Libre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución, además, para restituir mi derecho a ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección se debe aplicar la puntuación directa.

EXTRALIMITACIÓN SEGUNDA:

La Universidad Libre de manera discrecional, arbitraria, ilegal y desproporcionada, consideró pertinente evaluar ofimática en la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador. Es irrefutable que ofimática no aparece de manera expresa en las funciones específicas establecidas por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para el cargo de coordinador.

Llegado este punto, conviene recordar que antes de la etapa de inscripciones del presente proceso de selección, varios abogados interpusieron acción de tutela contra la CNSC y el MEN con la pretensión de que el Manual de Funciones fuera modificado para aspirar al cargo de docente, y la contestación del MEN a las pretensiones de los profesionales del Derecho fue la imposibilidad de modificar el Manual de Funciones hasta que pierda vigencia la lista de elegibles y todos los nombrados terminen su periodo de prueba.

Por tanto, causa extrañeza que para incluir a los abogados el Manual de Funciones es inmodificable, a tal punto que el Ministerio de Educación no podría cambiarlo hasta surtir todas las etapas que ello conlleva, pero para incluir ofimática en la prueba de coordinador el manual es modificable a gusto y preferencia de La Universidad Libre.

Al incluir ofimática en la prueba eliminatoria del cargo coordinador sin tener fundamento legal en el Manual de Funciones, las preguntas están viciadas por carecer de fundamento de derecho, por lo tanto, deberían ser anuladas.

Honorable juez, desconozco por completo las razones y fundamentos que tenga La Universidad Libre para incluir ofimática en mi prueba eliminatoria, no obstante, puedo afirmar con certeza que yo alego en derecho que ofimática no es una función específica señalada por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de ofimática son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho (vicio formal) y los efectos

derivados de su ejecución deben ser anulados, y, debe restablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas en el Manual.

Por otra parte, en el supuesto de que las accionadas aleguen otro fundamento legal distinto al Manual de Funciones, entonces conviene recordar que solo pueden ser invocados los textos legales previstos en el Acuerdo de convocatoria como normas que rigen el proceso de selección. Ningún otro texto legal puede ser admitido como norma o regla del concurso.

Si las accionadas alegaran que ofimática puede ser incluida en la prueba eliminatoria porque fue anunciada en la Guía de Orientación al Aspirante, entonces conviene recordar que después de haber iniciado la etapa de inscripciones no es posible admitir adiciones a las reglas del concurso.

EXTRALIMITACIÓN TERCERA:

La Universidad Libre también incluyó en la prueba eliminatoria por lo menos cuatro preguntas relacionadas con la evaluación del desempeño. La inclusión de este tópico también es discrecional, arbitrario, desproporcionado e irrazonable. Ninguna de las 17 funciones expresamente señaladas por el Manual de funciones, Requisitos y Competencias, establece que el coordinador sea quien realice y decida la evaluación del desempeño del personal que labora en una institución educativa.

Al incluir la evaluación de desempeño en la prueba eliminatoria del cargo coordinador sin tener fundamento legal en el Manual de Funciones, las preguntas de este tema están viciadas por carecer de fundamento de derecho, por tanto, deberían ser anuladas.

Honorable juez, desconozco por completo las razones y fundamentos que tenga La Universidad Libre para incluir la evaluación de desempeño en mi prueba eliminatoria, no obstante, puedo afirmar con certeza que yo alego en derecho que la evaluación del desempeño no es una función específica establecida por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de evaluación de desempeño son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho (vicio formal) y los efectos derivados de su ejecución deben ser anulados, y, debe restablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas en el Manual.

Por otra parte, en el supuesto de que las accionadas aleguen otro fundamento legal distinto al Manual de Funciones, para justificar la inclusión de la evaluación del desempeño en mi prueba eliminatoria, entonces conviene recordar que solo pueden ser invocados los textos legales previstos en el Acuerdo de convocatoria como normas que rigen el proceso de selección. Ningún otro texto legal puede ser admitido como norma o regla del concurso.

Si las accionadas alegaran que la evaluación del desempeño puede ser incluida en la prueba eliminatoria porque fue anunciada en la Guía de Orientación al Aspirante,

entonces conviene recordar que después de haber iniciado la etapa de inscripciones no es posible admitir adiciones a las reglas del concurso. Las inscripciones ocurrieron en junio y la GOA fue publicada en agosto. Si las accionadas querían agregar algún componente, contenido o función, debieron hacerlo antes de las inscripciones, acatando el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en el razonamiento ya expuesto, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera es un derecho fundamental de rango constitucional; implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de

comunicación y de impugnación de la decisión; y (debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y la razón ya expuestos, La Universidad Libre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mí contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

PRINCIPIO DE MORALIDAD: La Universidad Libre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación incluyendo ofimática y evaluación del desempeño en mi prueba eliminatoria de manera arbitraria, discrecional y sin fundamento legal alguno. El principio de moralidad administrativa exige que la función pública y el debido proceso administrativo se realicen con total apego a las normas establecidas, sin omisión ni extralimitación. Justamente, La Universidad Libre se extralimitó agregando ofimática, y, evaluación del desempeño como si se trataran de una función expresa para el cargo de coordinador.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: La Universidad Libre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral

4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que la metodología de calificación no puede ser publicada de manera anticipada y detalladamente en la GOA porque necesitan aplicar primero las pruebas para luego elegir la metodología específica para la OPEC, entonces honorable juez, que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y La Universidad Libre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (artículo 3 de CPACA).

BUENA FE: Mi buena fe es vulnerada cuando he fundado mis expectativas en las normas que regulan el proceso de selección, pero la actuación del operador del concurso resulta extralimitada y ajena al estricto cumplimiento de dichas normas. En mi caso particular, La Universidad Libre vulnera mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones para el cargo de rector, y resultó que me impusieron la carga de contestar 6 preguntas de ofimática y 4 preguntas de evaluación del desempeño.

También es vulnerada mi buena fe cuando, con fundamento en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, tuve la expectativa de encontrar en la GOA la forma de calificación de manera detallada, y, sucedió que apenas fue enunciada con tres palabras, ellas son: "puntuación directa ajustada"; no hubo simbología matemática, tampoco expresión alguna que en nuestro idioma que de manera expresa y directa estableciera que sería necesario rendir más del 70% en la prueba eliminatoria. Se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto reglamentario, y en el Acuerdo de

Convocatoria. También se vulneró mi buena fe porque con base en el Anexo de la Licitación fundé mi expectativa de ser calificado con la metodología que más me favoreciera.

□ **COORDINACIÓN: CNSC y La Universidad Libre** vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar para la prueba eliminatoria del cargo coordinador la inclusión de ofimática, evaluación del desempeño y la aplicación de una metodología de calificación que no es la que más me favorece, y, además, no fue publicada en la GOA de manera detallada. Es deber de la CNSC supervisar la actuación de La Universidad Libre para asegurar que las pruebas **escritas cumplan estrictamente con lo señalado por las normas que rigen el proceso** de selección.

TRANSPARENCIA: La Universidad Libre vulneró y sigue vulnerando el principio de transparencia por cuanto no publicó detalladamente la metodología de calificación que luego aplicó a mi prueba eliminatoria, simplemente la enunció. Durante 5 meses mantuvo oculta la fórmula matemática, el sentido y consecuencia potencial de dicha metodología, valga insistir, requerir un desempeño superior a los 70.00 establecidos por el Decreto reglamentario 915 de 2016.

La Universidad Libre también vulnera el principio de transparencia si pretende fundamentar la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria en un texto legal que no corresponde con los señalados por el artículo 5 del Acuerdo de convocatoria. En ese caso, mantuvo oculto el fundamento durante todo el proceso. Este argumento también es válido para afirmar que con la inclusión de la evaluación del desempeño se vulneró la transparencia del proceso de selección.

DEBIDO PROCESO: La Universidad Libre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto incluyó ofimática y evaluación del desempeño en la prueba eliminatoria como si fuera una función establecida en el Manual de Funciones, Requisitos y

Competencias, sin haber surtido las etapas y procesos que la legislación requiere para la modificación de dicho manual; es decir, incluyó funciones sin fundamento legal alguno.

En caso que las accionadas invoquen otro fundamento legal que no sea el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, tenga en cuenta honorable juez, que solo es admisible las normas invocadas en el Acuerdo de convocatoria como normas que regulan el proceso de selección. Cualquier otra norma resulta ajena al debido proceso de este concurso docente.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de la Universidad Libre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador hubo una extralimitación que vulnera los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la

función pública. Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC y La Universidad Libre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 184241 corresponde el Acuerdo No 297 del 06 de Mayo de 2022 que modifica el Acuerdo 2168 del 29 de octubre de 2021, y, que en su artículo 5 establece el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes como una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y La Universidad Libre, al mismo tiempo que garantiza mi derecho a ser evaluado con base en lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional para el cargo de coordinador, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

A continuación, expongo el referido artículo 5 del Acuerdo de convocatoria:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

Luego, De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Manual de Funciones, la CNSC debe aplicar este manual para diseñar las pruebas del concurso.

Artículo 2. *Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.* Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

La obligación de la CNSC y La Universidad Libre consiste en "aplicar" el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones de manera discrecional, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Si la CNSC y La Universidad conciertan para agregar alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad, la moralidad administrativa y la buena fe que me deben garantizar durante toda la actuación administrativa que conduzca al acto administrativo definitivo. Justo

eso sucedió con ofimática y la evaluación del desempeño, pues como ya se apuntó, ofimática y evaluación del desempeño no están señaladas de manera expresa en las funciones que corresponden al cargo de coordinador.

Además, de conformidad con el numeral 1.1. del capítulo 1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones, los directivos docentes desarrollan sus competencias y cumplen sus funciones con límites claramente establecidos, a saber:

1.1. FUNCIÓN GENERAL

Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar y gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.

Por tanto, si fuera cierto que los funcionarios del MEN, CNSC y los expertos temáticos de La Universidad Libre, pueden agregar funciones a la prueba eliminatoria con base en su discrecionalidad y arbitrariedad, entonces cometieron una extralimitación adicional al fundamentar bibliográficamente los seis (6) ítems de ofimática en un texto que no corresponde con el marco de la función general de los directivos, y acudieron a "Mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365

Por cierto, de los 92 enunciados correspondientes a evaluar las competencias funcionales del coordinador en la prueba escrita eliminatoria, 86 de ellos tuvieron una fundamentación bibliográfica dentro del marco establecido por la función general de los directivos docentes. Los 6 enunciados que no cumplieron esa condición corresponden precisamente con ofimática.

Resulta inexcusable recurrir a una bibliografía externa para evaluar ofimática, si fuera cierto que los funcionarios pueden agregarla mediante una actuación discrecional y arbitraria, entonces debieron fundamentar los ítems en la bibliografía que el MEN ha publicado para ese tema. A continuación, muestro lo contestado por el MEN a un derecho de petición de información:

Con respecto a la pregunta 3, se informa lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional expidió en el 2022 las Orientaciones Curriculares para Tecnología e Informática, proponiendo a la comunidad educativa del país, unas orientaciones pedagógicas y curriculares actualizadas, que redimensionan entre otros, los conceptos de tecnología, informática y las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, así como, el brindar nuevos elementos para enriquecer la organización curricular, las estrategias didácticas para la enseñanza, el diseño de actividades tecnológicas escolares, los ambientes de aprendizaje y la evaluación formativa en el área para más y mejores aprendizajes.

Para consultarlas siga el enlace:

Página 3 de 5

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

GD-FT-03 V5



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

**Radicado No.
2023-EE-012540**
2023-01-25 03:13:50 p. m.

https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-411706_recurso_5.pdf

Asimismo, las competencias Tic para el desarrollo profesional docente, las cuales puede consultar siguiendo el enlace:

https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-339097_archivo_pdf_competencias_tic.pdf

Al igual que las competencias digitales docentes, en:

<https://www.colombiaaprende.edu.co/agenda/tips-y-orientaciones/competencias-digitales-para-docentes-por-que-son-tan-importantes>

Por otro lado, la guía 34, Guía para el mejoramiento institucional, propone en varias de sus gestiones aspectos en donde se considera la ofimática para el uso de recursos físicos (software educativo, salas de informática, audiovisuales, biblioteca, etc.) así como su uso para la construcción de material pedagógico y el diseño de formatos para el seguimiento a los planes de mejoramiento institucional, entre otros.

Para consultar la guía, siga el enlace:

https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-177745_archivo_pdf.pdf

Así las cosas, los expertos temáticos de ofimática de La Universidad libre debieron fundamentar los enunciados de ofimática con la bibliografía del MEN y no con la bibliografía de Microsoft, tal como sí lo hicieron los expertos temáticos de La Universidad Libre al fundamentar bibliográficamente los 86 enunciados diseñados para evaluar competencias y funciones del cargo de coordinador.

Llegado a este punto, me permito informar al honorable juez que, en contestación a otro derecho de petición, el MEN niega haber solicitado a la CNSC que se agregara algún componente a las pruebas escritas del concurso, informa que junto con la CNSC elaboró los ejes temáticos, y guarda silencio acerca de los indicadores correspondientes a cada eje temático. Así lo expresa:

Ahora bien, en el marco del referido proceso se adelanta entre la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional la elaboración de los ejes temáticos, insumo necesario para la construcción de las pruebas por parte del operador seleccionado (Universidad Libre); no obstante, para su desarrollo se delega el personal técnico competente y estos en el marco de sus responsabilidades establecen un acuerdo de confidencialidad que impide la publicación de los mismos, antes de la elaboración de las correspondientes guías de orientación.



Por lo expuesto, no existe la expedición de un acto administrativo diferente a los decretos reglamentarios que establecen la estructura de los procesos de selección, en el cual este Ministerio solicite a la CNSC la inclusión de otros componentes a evaluar, pues estos quedan establecidos en los correspondientes ejes temáticos que se elaboran de manera conjunta y cuenta con reserva por parte de los delegados que participan en su construcción.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
14/10/2022 1:37:00 p. m.

MARÍA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO

No es mi pretensión establecer dolo o culpa sobre cuál de las tres entidades (MEN, CNSC, La Universidad Libre) actuó con discrecionalidad y arbitrariedad agregando a la prueba eliminatoria la ofimática y la evaluación del desempeño sin estar expresamente señaladas en el Manual de Funciones, para demostrar la vulneración del debido proceso administrativo solo es necesario y suficiente con advertir que tales funciones correspondientes al cargo de rector fueron incluidas en el prueba eliminatoria del cargo de coordinador sin tener correspondencia con el Manual de Funciones.

Conviene aclarar que el suscrito accionante no adversa los ejes temáticos diseñados por la CNSC, el MEN y los expertos temáticos de La Universidad Libre. No tengo reparo alguno contra los ejes temáticos. La vulneración al debido proceso acontece cuando decidieron incluir ofimática y la evaluación del desempeño como indicadores de los ejes temáticos, lo cual lo hace equivalente a las funciones establecidas por el Manual. Insisto que ofimática y evaluación del desempeño no aparecen de manera expresa para el cargo de coordinador.

Ahora bien, me permito ampliar la fundamentación legal para demostrar que la inclusión de ofimática y evaluación del desempeño es una extralimitación inexcusable. Para ello recurro a la contestación dada por el MEN a la acción de tutela con número de radicado 5002318700720220014820221700148, esto dice el MEN con respecto a la imposibilidad legal de modificar el Manual de Funciones:

Por su parte el artículo 2.4.6.3.8 de Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 atribuye al Ministerio de educación Nacional la facultad de adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de la carrera docente, el cual debe contener títulos habilitantes para el ejercicio de los cargos, la experiencia de directivos docentes y los criterios que permitan valorar los antecedentes de formación y experiencia adicional, así como las pruebas de entrevista en los procesos de selección demérito.

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 4 del Decreto 498 de 2020 estableció que: "la administración antes de publicar acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas las etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de la modificación o actualización escuchando sus observaciones e inquietudes de los cual se dejara constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo".

En desarrollo del numeral 23 del Acuerdo Colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 con la Federación Colombiana de Trabajadores de la educación (FECODE) y el numeral 25 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con la federación Colombiana de Directivos Docentes (FENDIDOC), Sindicato Nacional de empleados y Trabajadores de la educación y Servidores Públicos de Colombia (FENALTRAESP), Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central (CTU USCTRAB), Unión Nacional de Trabajadores del estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC-CGT) y Federación Nacional de Trabajadores de Colombia (FEDEASONAL) se contempló el ajuste al Manual de Funciones requisitos y competencias de los cargos docentes y directivos docentes, atendiendo las nuevas reglamentaciones específicas y las propuestas de ajustes o modificaciones que los sindicatos documentaron y sustentaron ante el Ministerio de educación Nacional.

En cumplimiento de los acuerdos colectivos suscritos, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales, lo cual permitió que los sindicatos documentarán y sustentarán sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes a la propuesta de proyecto de Manual puesto a su consideración desde el 22 de agosto de 2019, las cuales fueron adoptadas en su gran mayoría.

El proyecto de la resolución en mención fue publicado en la página Web del MEN para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio. Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abrió Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Este proceso de selección busca proveer definitivamente 13729 vacantes en Zona Rural y 23640 Vacantes en Zona no Rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes. Para dicha convocatoria tuvo en cuenta la Resolución 003842 de 2022.

La Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil Dispone que el Manual se debe adoptar por Resolución del jefe del organismo o entidad, con base en los estudios que adelante la unidad de personal para la adopción, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y, por ser un acto de contenido general, deberá ser publicado en la página Web de la respectiva institución; para su modificación, se debe atender lo dispuesto.

Dicho lineamiento garantiza la prohibición, frente a la modificación del manual de funciones regulando la "Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-." y prohíbe a las entidades modificar los manuales de funciones y de competencias laborales de estos mismos empleos, antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles; y recuerda que, la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal, o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0004 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece los "Lineamientos para la adopción y modificación del manual específico de funciones y de competencias laborales y para la expedición de las certificaciones laborales dirigidas a la CNSC.", y consagra que cuando se trate de su modificación, se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en uno de sus apartes contempla la limitación o prohibición de modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el período de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia de la siguiente manera:

(El Resultado es adición)

Honorable juez, insisto, las accionadas no pueden modificar el contenido funcional del Manual. Las preguntas o ítems de las pruebas escritas deben estar fundamentadas en el contenido funcional del Manual. El deber preciso de La Universidad Libre es diseñar la prueba APLICANDO el Manual de funciones, y el deber preciso de la CNSC es coordinar de tal manera que La Universidad Libre actúe dentro de los límites establecidos.

En consecuencia, resulta conclusivo que agregar ofimática y evaluación del desempeño a la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador es una extralimitación, una actuación discrecional, una actuación administrativa sin fundamento legal, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Es conclusivo que por carecer de fundamento de derecho es una actuación administrativa viciada, y, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de La CNSC y La Universidad Libre, sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de la extralimitación de La Universidad Libre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo (lista de elegibles) y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y La Universidad Libre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en el ente territorial para el cual estoy aspirando cargo de coordinador, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 185078, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho, tal como lo promulga nuestra Constitución Política. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa

o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. Por lo tanto, el Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente

la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de la Universidad Libre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran» [58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa

«como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución

que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable [60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción» [61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente

(esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir);

grave; que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto: **INMINENTE**: Ya está en desarrollo la nueva etapa del proceso de selección, esta es, Verificación de Requisitos Mínimos. Por mi formación académica, mi experiencia laboral docente, y mi formación continua, podría ir muy bien en la verificación de requisitos mínimos, verificación de antecedentes y la entrevista.

Sin embargo, es **INMINENTE** que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que La Universidad Libre incluyó preguntas de ofimática, y, preguntas de evaluación del desempeño, sin tener para ello el debido fundamento legal derivado de las funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones para el cargo de coordinador; además, calificó la prueba con la metodología que menos me favorece, la cual no fue presentada de manera detallada en la GOA. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio de no ser tomado en cuenta en las siguientes etapas de trámite del proceso de selección.

GRAVE: La omisión y las extralimitaciones de La Universidad Libre vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es **GRAVE** que las accionadas puedan vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, publicidad y coordinación, que también son principios orientadores de la función pública, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

URGENTE: Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de las preguntas de ofimática, la nulidad de las preguntas de evaluación del desempeño, y la consecuente recalificación de mi prueba eliminatoria. Además, la nulidad de la metodología de calificación que no fue publicada de manera detallada en la GOA y que no cumplió con ser la de mayor favorabilidad para el suscrito accionante. □

Para satisfacer esta urgencia, bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

IMPOSTERGABLE: La nulidad de las preguntas de ofimática en mi prueba eliminatoria no puede ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, la verificación de requisitos mínimos cuyo final está anunciado para el próximo mes de marzo. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación administrativa que por una parte omitió los detalles de la metodología de calificación y por otra parte se extralimitó al adicionar ofimática y evaluación del desempeño, y así, vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» [62].

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas actuaciones que carecen de fundamento legal, sin dar fundamento o razón alguna para ello.

Por tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente porque encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos,

igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal y definitivo, y se restablezca la garantía y disfrute pleno de mis derechos fundamentales, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar los derechos fundamentales del suscrito accionante al debido proceso administrativo (artículo 29, Constitución Política).
2. Conceder la medida provisional deprecada y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 185078 correspondiente al cargo de coordinador para la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. Declarar la nulidad de las preguntas de ofimática y de evaluación del desempeño en la prueba escrita eliminatoria que presenté como aspirante a coordinador.
4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba eliminatoria tomando en cuenta que con la nulidad de la pretensión anterior disminuye el total de preguntas de la prueba y también disminuye mi total de aciertos en la prueba. Esto con las consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.
5. Declarar la nulidad de la metodología de calificación que no fue publicada de manera detallada en la GOA y que no fue la de mayor favorabilidad para mi caso.
6. Ordenar a las accionadas que califiquen mi prueba eliminatoria con la metodología de puntuación directa.
7. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma **SIMO**.
8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invoco, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

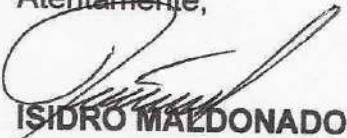
Notificación física: Avenida Gran Colombia No.6E-47 Conjunto Cerrado Los
Ángeles, casa 1, Cúcuta, Norte de Santander

Dirección electrónica: maldonadojoseisidro5@gmail.com

Anexos

Respuesta a reclamación contra los resultados publicados de las pruebas escritas
presentadas en el marco del proceso de selección No.2150 a 2237 de 2021,
2316,2406 de 2022, Directivos docentes y docentes población mayoritaria, zona
rural y no rural, Secretaría de Educación de Norte de Santander.

Atentamente,



ISIDRO MALDONADO

CC No.13459704 de Cúcuta

Bogotá D.C., enero de 2023.

Señor

ISIDRO MALDONADO

Aspirante

C.C. 13459704

ID Inscripción: 478963625

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 553232862

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección directivos docentes y docentes - población mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – departamento Norte de Santander, desde las pruebas conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo docente primaria.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 2.7 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a los resultados

preliminares publicados de las pruebas escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"RECLAMACIÓN

Reclamación de calificación de pruebas de conocimiento del concurso de Docentes y Directivos Docentes No. 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022."

En la reclamación anexada usted manifiesta lo siguiente,

(...) Solicito tener acceso a los siguientes documentos, (...) 1. Cuadernillo de preguntas (...) 2. Original de la hoja de Respuesta (...) 3. Claves de respuesta (...) 4. La fórmula matemática (...)

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que en la misma usted fue citado a acceso al material de las pruebas; jornada que se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2022 y, con fundamento en lo cual, formuló complementación en la que indica lo siguiente:

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En su reclamación manifiesta la presencia de preguntas "ambiguas" y sus "(...) opciones de respuestas no fueran claras y certeras (...)" por lo que hace referencia al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de la Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos para el contexto rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto no rural y de la Prueba psicotécnica para ambos contextos. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, el proceso de construcción y validación de ítems se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el primero, quien es el autor/constructor de estos, encargado de su diseño y elaboración; el segundo y tercero, encargados de validar mediante un espacio denominado *taller con pares* considerado un escenario de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones tanto técnicas como metodológicas; y el cuarto, denominado doble ciego, donde se validan por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) para la construcción.

Cabe mencionar además que, en el proceso de construcción y validación de los ítems, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional de apoyo, quien es el encargado de verificar y garantizar aquellos aspectos metodológicos esenciales acorde al Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y adicionalmente un corrector de estilo para cada una de las construcciones. En este sentido, durante todo el proceso de construcción se garantizó la claridad de cada ítem, pues es un criterio de validación técnica como metodológica.

Ahora bien, acorde al formato mencionado que guía la construcción, es pertinente mencionar que a través del criterio de verdad se sustenta el motivo de la opción de respuesta correcta y se describe adicional por qué las otras dos alternativas no lo son.

En relación con su observación sobre las preguntas reportadas como irregulares durante la aplicación, nos permitimos aclarar que se dispuso en cada salón un formato denominado reporte de preguntas dudosas, el cual era entregado por el jefe de Salón al concursante en el momento en que lo solicitara, en este se recogió la información de la aplicación del protocolo logístico establecido y se reportaron observaciones sobre los ítems de las pruebas.

Al terminar la jornada y con el informe de la aplicación, el equipo de logística consolidó todas las observaciones realizadas por los aspirantes y esta información se empleó como insumo para complementar el análisis de datos al cual se sometió cada uno de los ítems de las pruebas aplicadas, lo cual permitió identificar sus propiedades técnicas y tomar decisiones respecto a mantener o imputar estos ítems.

De lo anterior, se evidencia que uno de los criterios que se tuvo en cuenta en el análisis de ítems fue precisamente el reporte de preguntas dudosas realizado por los aspirantes al momento de la aplicación, especialmente cuando estas son consecuentes con los resultados de análisis estadísticos y el ítem es reportado por diferentes aspirantes con las mismas observaciones. Sin embargo, es importante aclarar que el reporte suministrado por los aspirantes no es un mecanismo de reclamación, es un formato que suministra información relativa al comportamiento de los ítems y de la prueba misma, puesto que, de acuerdo con la metodología aplicada, no se contempla realizar un pilotaje de las pruebas, debido a la reserva que exige el inciso 3° numeral 3 del artículo 31 la Ley 909 de 2004, ya que las pruebas construidas son diseñadas exclusivamente para cada convocatoria y su análisis se realiza con posterioridad a la aplicación.

De acuerdo con su solicitud en la que solicita las claves de respuesta o respuestas correctas de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica presentada por usted, correspondiente a la OPEC **185078** del nivel DIRECTIVO DOCENTE, nos permitimos darle respuesta mediante la siguiente tabla:

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	1	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	2	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	3	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	4	c	c	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	5	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	6	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	7	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	8	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	9	B	B	Acierto

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	10	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	11	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	12	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	13	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	14	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	15	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	16	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	17	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	18	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	19	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	20	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	21	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	22	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	23	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	24	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	25	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	26	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	27	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	28	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	29	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	30	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	31	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	32	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	33	B	B	Acierto

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	34	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	35	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	36	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	37	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	38	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	39	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	40	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	41	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	42	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	43	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	44	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	45	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	46	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	47	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	48	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	49	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	50	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	51	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	52	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	53	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	54	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	55	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	56	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	57	C	C	Acierto

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	58	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	59	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	60	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	61	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	62	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	63	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	64	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	65	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	66	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	67	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	68	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	69	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	70	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	71	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	72	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	73	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	74	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	75	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	76	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	77	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	78	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	79	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	80	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	81	A	A	Acierto

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	82	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	83	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	84	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	85	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	86	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	87	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	88	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	89	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	90	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	91	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	92	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	93	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	94	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	95	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	96	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	97	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	98	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	99	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	100	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	101	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	102	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	103	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	104	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	105	C	A	Error

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	106	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	107	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	108	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	109	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	110	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba Psicotécnica	111	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	112	C	B	Error
Prueba Psicotécnica	113	C	A	Error
Prueba Psicotécnica	114	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	115	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	116	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	117	B	C	Error
Prueba Psicotécnica	118	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	119	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	120	B	C	Error
Prueba Psicotécnica	121	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	122	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	123	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba Psicotécnica	124	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	125	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	126	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	127	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	128	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba Psicotécnica	129	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	130	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	131	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	132	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	133	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	134	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	135	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	136	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	137	A	B	Error
Prueba Psicotécnica	138	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	139	A	B	Error
Prueba Psicotécnica	140	C	A	Error
Prueba Psicotécnica	141	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	142	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	143	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	144	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	145	A	C	Error
Prueba Psicotécnica	146	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	147	A	A	Acierto

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba Psicotécnica	148	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	149	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	150	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	151	A	C	Error
Prueba Psicotécnica	152	B	A	Error
Prueba Psicotécnica	153	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	154	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	155	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	156	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica	157	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	158	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	159	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	160	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	161	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	162	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	163	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	164	A	B	Error
Prueba Psicotécnica	165	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica	166	B	B	Acierto

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto "IMPUTADO" referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, anteriormente relacionada, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso se analizaron, entre otras cosas, qué tan difíciles eran los ítems para el grupo de personas que lo presentaron, si tuvieron algún problema de redacción, si algunos no eran pertinentes para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran, los constructores de los ítems, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos.

Adicional a lo anterior y para profundizar un poco más en el análisis, se realiza la revisión de los ítems de forma cualitativa, para determinar si es necesario imputar (dar el acierto a todos los aspirantes) algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems imputados.

Una vez hecho el análisis de los ítems, se procede a calcular la calificación del aspirante.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de **Aptitudes y Competencias Básicas** corresponden a: **66.50**; y para su prueba **Psicotécnica** corresponden a: **75.00**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Docentes y Directivos Docentes

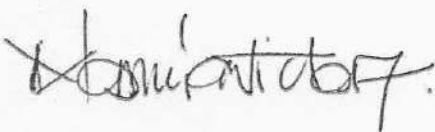
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Victoria Delgado Ramos
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Daniel Andrés Miranda

Supervisó: Wendy Gomez

Auditó: Diana Forero

Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección